

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

2427 *ORDEN de 21 de enero de 1981 sobre reducción del periodo de franquicia en los almacenes de mercancías de los aeropuertos.*

Los objetos y mercancías abandonadas o no recogidas por los viajeros, expedidores o consignatarios, en los almacenes de los aeropuertos, gozan de un periodo de franquicia de diez días, pasados los cuales y durante el plazo de un mes quedan en depósito retribuido a favor de la Empresa. Transcurrido este tiempo sin ser retirados, pueden ser enajenados en pública subasta. Esta es la regulación establecida por Orden del Ministerio del Aire de 25 de noviembre de 1942.

Sin embargo, el gran incremento experimentado en el tráfico de mercancías desde la fecha de dicha disposición hace insuficientes los almacenes de los aeropuertos, a pesar de los edificios construidos, originándose frecuentes quejas por las aglomeraciones de mercancías que se producen.

Una de las principales causas de esta anomalía es el largo periodo en que las mercancías pueden estar almacenadas gratuitamente, diez días, lo que motiva el uso indebido de estos almacenes, previstos para ser utilizados con la fluidez inherente al tráfico aéreo de mercancías. Con la finalidad de paliar este problema,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Artículo único.—El plazo de diez días establecido en los artículos segundo, tercero y octavo, de la Orden del Ministerio del Aire de 25 de noviembre de 1942, para retirar los equipajes y mercancías transportadas por líneas aéreas, queda reducido a cinco días.

Madrid, 21 de enero de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

2428 *ORDEN de 23 de enero de 1981 por la que se modifica la de 21 de diciembre de 1979 sobre estructura de la Subsecretaría de Aviación Civil.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre, sobre supresión y reestructuración de órganos de la Administración Central del Estado, faculta para modificar el artículo 2.º de la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1979 que desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales y Periféricos de la Subsecretaría de Aviación Civil.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2183/1980, de 10 de octubre, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Departamento ha tenido a bien disponer:

El Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Subdirección General, se estructura en las siguientes unidades:

1. Servicio de Planificación.
 - 1.1. Sección de Planes.
 - Negociado de Planes Generales.
 - Negociado de Planes Especiales.
 - 1.2. Sección de Programación e Inversiones.
 - Negociado de Evaluaciones.
 - Negociado de Inversiones y Programas.
 - 1.3. Sección de Estudios.
 - Negociado de Estudio.
 - Negociado de Estadística.
 - Negociado de Especificaciones Técnicas y Prospectiva.
2. Sección de Combustibles.
 - Negociado de Planes de Previsión y Peticiones.
 - Negociado de Inspección de Instalaciones y Material.
3. Sección de Servidumbres Aeronáuticas.
 - Negociado de Oficina Técnica.
 - Negociado de Normas.
 - Negociado de Tramitación.
4. Sección de Supervisión de Proyectos de la Subsecretaría de Aviación Civil.
 - Negociado de Sistemas de Navegación Aérea.
 - Negociado de Obras y Edificaciones.
 - Negociado de Instalaciones Especiales.
5. Negociado de Relaciones y Coordinación, dependiendo directamente del Jefe del Gabinete Técnico.
6. Negociado de Oficina de Normas Internacionales, Documentación e Información, dependiendo directamente del Jefe del Gabinete Técnico.

Se adscribe al Gabinete Técnico el Gabinete de Prensa de la Subsecretaría de Aviación Civil.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 23 de enero de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Aviación Civil.

2429 *CORRECCION de errores de la Orden de 9 de enero de 1981 sobre funcionamiento de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España.*

Advertidos errores en el texto remitido de la Orden de 9 de enero de 1981 sobre funcionamiento de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de 19 de enero de 1981, páginas 1193 y 1194, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 2.º, línea quinta, donde dice: «Asesoría de Asuntos Legales», debe decir: «Asesoría Administrativa».

Artículo 3.º, apartado a), donde dice: «... de las Asesorías de Asuntos Legales...», debe decir: «... de las Asesorías Administrativas...».

Artículo 4.º, línea primera, donde dice: «Corresponde a la Asesoría de Asuntos Legales», debe decir: «Corresponde a la Asesoría Administrativa».

Artículo 5.º, apartado b), donde dice: «Informar los planes de obras y construcción de la Compañía», debe decir: «Informar los planes de obras y construcción de la Compañía, a los efectos señalados en el contrato de concesión».

Artículo 5.º, apartado d), donde dice: «Informar sobre la creación de nuevos servicios...», debe decir: «Informar sobre las condiciones de nuevos servicios...».

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

2430 *ORDEN de 27 de enero de 1981 por la que se regula la asunción por la Tesorería General de la Seguridad Social de las funciones que correspondían al extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 13/1980, de 3 de octubre.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Extinguido el Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo por el Real Decreto-ley 13/1980, de 3 de octubre, y asumidas por la Tesorería General de la Seguridad Social, según dispone dicha norma, las funciones previstas en el número 4 del artículo 213 de la Ley General de la Seguridad Social, resulta oportuno regular la forma en que dicho Servicio común ha de desarrollar las citadas funciones, teniendo en cuenta que la Ley de 8 de mayo de 1942, que creó el Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, está actualmente derogada y la Orden de 20 de abril de 1961, que aprobó el Reglamento de dicho Servicio, resulta igualmente inaplicable al haberse extinguido el citado Organismo.

La asunción de las funciones básicas atribuidas a la Tesorería General por las disposiciones citadas, y consistentes en el reaseguro obligatorio y reaseguro voluntario de exceso de pérdidas, habrá de llevarse a cabo armonizando la aconsejable continuidad de la línea de gestión anterior, dada su operatividad, con los principios inspiradores de la reforma institucional operada en la Seguridad Social, y especialmente los de solidaridad financiera y Caja Única bajo los cuales actúa la Tesorería General en el desarrollo de las competencias que le atribuyen las disposiciones vigentes.

Resulta oportuno, igualmente, mantener, con la transitoriedad necesaria, algunas otras funciones que venía realizando el extinguido Servicio de Reaseguro, en tanto no se produzcan las situaciones de hecho o de derecho que determinen su extinción definitiva.

Por todo ello este Ministerio, en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las funciones reaseguradoras previstas en el número 4 del artículo 213 de la Ley General de la Seguridad Social son asumidas por la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. Producido el accidente y reconocido el derecho a pensiones por invalidez permanente o muerte y supervivencia a favor de trabajadores o sus derechohabientes, la Tesorería General se hará cargo del pago de las mismas interesando de la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo el depósito del 70 por 100 del capital coste determinado por la Entidad gestora competente, en la forma, condiciones y términos establecidos en las normas que regulan la gestión recaudatoria atribuida a aquel Servicio común, salvo que sea aplicable el concierto regulado en el artículo segundo de la presente Orden, en cuyo caso sólo se exigirá hasta el importe del límite de responsabilidad convenido, sin perjuicio de la posterior regulación que proceda.

La Tesorería General abonará a las Mutuas Patronales el 30 por 100 de las demás prestaciones por lesiones permanentes no invalidantes, invalidez y muerte y supervivencia, cuyo pago efectúan éstas directamente a los beneficiarios.

3. Las cuotas de Accidentes de Trabajo correspondientes a las contingencias de invalidez y muerte y supervivencia, satisfechas por las Empresas asociadas a una Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, corresponderá en un 30 por 100 a la propia Tesorería General, que entregará a las correspondientes Mutuas el 70 por 100 restante, una vez efectuadas las deducciones que procedan, por las obligaciones que éstas deban satisfacer dentro del Sistema de la Seguridad Social.

Art. 2.º 1. Las Mutuas Patronales, con el fin de conservar su equilibrio financiero y en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, podrán optar entre constituir los correspondientes depósitos en la Tesorería General de la Seguridad Social o formalizar con la misma un concierto facultativo de reaseguro de exceso de pérdidas para limitar las responsabilidades económicas derivadas de su colaboración, en régimen de compensación de resultados entre las Mutuas concertantes.

2. El concierto previsto en el número anterior se ajustará a las condiciones que a continuación se establecen:

a) Se suscribirá entre la Tesorería General y la Mutua Patronal que lo hubiera solicitado.

b) Fijará la cuantía máxima de la participación directa de la Mutua Patronal en el importe de las capitalizaciones de las pensiones de invalidez o muerte y supervivencia derivadas de accidentes de trabajo que se produzcan con unidad de causa, tiempo y lugar y afecten a uno o varios trabajadores protegidos por dicha Mutua.

c) Expresará el porcentaje de las cuotas de la Mutua correspondientes a las contingencias de invalidez y muerte y supervivencia a retener por la Tesorería General para hacer frente a las obligaciones derivadas del concierto. Dicha retención se efectuará en la forma prevista en el número tres del artículo anterior.

Art. 3.º 1. Las competencias que tenían atribuidas los órganos rectores del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, respecto a las funciones asumidas por la Tesorería General, serán ejercidas por el Director general de este Servicio común.

2. Las funciones de carácter administrativo y de gestión serán realizadas por las unidades administrativas de la Tesorería General, según los criterios de distribución funcional que acuerde el Director general de la misma.

Art. 4.º Los bienes y derechos que tuviera adscritos o de que dispusiera el extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo serán asumidos por los mismos títulos por la Tesorería General de la Seguridad Social, a cuyo nombre se titularán e inscribirán.

Art. 5.º Los recursos financieros pertenecientes al extinguido Servicio de Reaseguro y los que se obtengan en el futuro por la gestión de las funciones asumidas, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 1.º de la presente Orden, pasarán a formar parte de las disponibilidades de la Tesorería General, a fin de atender de forma genérica las obligaciones del Sistema.

Art. 6.º 1. El personal que en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden venía prestando servicios en el extinguido Servicio de Reaseguro y que sea preciso para desarrollar las funciones asumidas por la Tesorería General, quedará adscrito a dicho Servicio común. El resto del personal pasará a disposición del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que decidirá sobre su adscripción a las distintas Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.

2. Los funcionarios que en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 13/1980, de 3 de octubre, ocupasen cargos o destinos a los que se refieren los artículos 38 y 40 del vigente Estatuto de Personal del Servicio de Reaseguro, cesan en los mismos.

3. Los funcionarios del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo continuarán manteniendo su actual régimen jurídico, hasta tanto no se unifiquen las normas estatutarias por las que habrá de regirse el personal de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a las Direcciones Generales de Régimen Económico y de Inspección de Personal para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, resuelvan cuantas cuestiones de índole general se susciten en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Queda derogado el Reglamento del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, aprobado por Orden de 20 de abril de 1981, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se hayan dictado para su modificación o aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Tesorería General de la Seguridad Social, hasta tanto no se disponga lo contrario, realizará las funciones de gestión administrativa y de control sobre las actuaciones de las Mutuas Patronales que venía efectuando el extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo.

Las relaciones entre la Tesorería General de la Seguridad Social y las Mutuas Patronales, derivadas de las funciones previstas en el párrafo anterior, se seguirán rigiendo por el procedimiento actualmente en vigor en cuanto no resulte modificado por la presente Orden.

Segunda.—La Tesorería General de la Seguridad Social se subrogará en los derechos y obligaciones que correspondían al Servicio de Reaseguro por los convenios facultativos de reaseguro que se encontrasen en vigor el 7 de octubre de 1980 y hasta que se produzca su total extinción.

Tercera.—Las ayudas concedidas por el extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, en aplicación de las atenciones sociales que establecía el Reglamento del mismo, serán asumidas por la Tesorería General hasta su extinción por cualquiera de las causas previstas en el acuerdo de concepción y en tanto las disponibilidades económicas del Sistema lo permitan.

Lo que digo a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. y VV. II. Madrid, 27 de enero de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e ilustrísimos señores Directores generales de Régimen Económico, de Inspección y Personal, Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social y Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2431

ORDEN de 30 de diciembre de 1980 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa actualmente en el Ministerio del Interior del Comandante de Artillería don Luis López Frade.

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Comandante de Artillería don Luis López Frade, en situación de retiro y en la actualidad destinado en el Ministerio del Interior —Jefatura Provincial de Protección Civil de Pontevedra—, en súplica de

que se le conceda la baja en el citado destino civil, considerando el derecho que le asiste y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles he tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Comandante, causando baja en el destino civil de referencia con efectos administrativos del día 1 del mes siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1980.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Álvarez-Arenas y Pacheco.

Excmo. Sr. Ministro del Interior.